

## Normas derrotables como normas compuestas por condiciones contribuyentes<sup>1</sup>

### Defeasible norms as norms composed of contributing conditions

Víctor García Yzaguirre  
Universidad Austral de Chile

Fecha de recepción 30/12/2019 | De aceptación: 28/02/2020 | De publicación: 15/06/2020

#### RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto reconstruir y formular un breve apunte crítico a la propuesta de Carlos Alchourrón sobre qué es un condicional derrotable. Para ello, empezaré describiendo y analizando brevemente sus tesis y sostendré dos críticas: carecemos de criterios sobre cuándo está justificado derrotar una norma, y los actos de derrota de norma son mejor entendidos como cambios de valorización de qué condiciones deben ser consideradas normativamente relevantes.

#### PALABRAS CLAVE

Derrotabilidad, normas condicionales, revisión de creencias, Carlos Alchourrón

#### ABSTRACT

The purpose of this article is to reconstruct and formulate a brief critical note to Carlos Alchourrón's proposal on what is a defeasible conditional. To do this, I will begin by briefly describing and analyzing his theses and will oppose two critics: there are no an adequate criterion on when it is justified to defeat a norm, and acts of norm defeat are better understood as changes in the valuation of what conditions should be considered normatively relevant.

#### KEY WORDS

Defeasibility, conditional norms, review of beliefs, Carlos Alchourrón

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca como tesista del proyecto Fondecyt «Hacia una teoría del stare decisis» (núm.1180494). Quiero agradecer a Álvaro Núñez Vaquero y a los asistentes del Seminario Permanente de Lógica y Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires por sus comentarios y observaciones a una versión previa y extendida de este artículo. Agradezco de manera especial a José Pedro Ubeda por sus por sus atentas y agudas observaciones a la versión extendida, muchas de las cuales sigo adeudando resolver.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Normas condicionales derrotables. 3. Críticas. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

## 1. Introducción

El objetivo del presente artículo es hacer una reconstrucción acompañada de un breve apunte crítico de las tesis Alchourrón sobre la noción de derrotabilidad de las normas desde el enfoque de la teoría del derecho<sup>2</sup>. Al respecto, desarrollaré las siguientes críticas: i) carecemos de criterios para diferenciar en qué casos está justificado derrotar una norma y cuales no; y ii) los actos de derrota de norma son mejor entendidos como cambios de valoración de las condiciones deben ser consideradas normativamente relevantes.

## 2. Normas condicionales derrotables

Carlos Alchourrón fue un teórico del derecho cuyo trabajo académico ha tenido una enorme influencia en los estudios de lógica deóntica y en la teoría de los sistemas jurídicos. En particular, fue uno de los principales estudiosos de la derrotabilidad de las normas. Resulta incompleto y problemático enfrentarse a la derrotabilidad de las normas sin considerar los estudios de este autor.

Dentro de la lógica deóntica un grupo de autores propuso una teoría de los condicionales derrotables. De acuerdo con esta, las normas condicionales están estructuradas de tal forma que ante circunstancias no expresadas en el antecedente puede ser el caso que no se sigue el consecuente (sobre esto profundizaré más adelante). Dicha cancelabilidad presupone dos ideas (vinculadas entre sí): i) rechazo al refuerzo del antecedente; y ii) rechazo a la aplicación de la regla de inferencia del *modus ponens*. De ambos rechazos se sigue negar la posibilidad de representar normas jurídicas a través del uso de la lógica deóntica monotónica.

De acuerdo con el refuerzo del antecedente, si una proposición *p* implica la proposición *q*, entonces esta implicación se mantiene, aunque se añadan nuevas condiciones al antecedente del condicional. En otras palabras, las consecuencias se siguen de las premisas, a pesar de que se incorporen otras premisas al razonamiento<sup>3</sup>. El *modus ponens* es una metaregla sobre cómo formular

<sup>2</sup> Solo describiré y analizaré sus propuestas sobre norma condicional derrotable, dejando de lado (por razones de espacio y precisión) sus propuestas sobre deberes prima facie y uso de juicios contrafácticos sobre la voluntad del legislador para identificar excepciones en las normas (contenida en ALCHOURRÓN, C.: “Sobre derecho y lógica”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010).

<sup>3</sup> NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: “Derrotabilidad y Sistematización de normas jurídicas”, *Isonomía*, N° 13, 2000, p. 62. RODRÍGUEZ, J.: “Normas y Razones: aspectos lógicos y sustantivos”, *Revista Discusiones*, N° 5, 2005, p. 16. MARMOR, A.:

deducciones a partir de normas. De acuerdo con ella si disponemos de una norma condicional y la afirmación de su antecedente entonces se infiere el consecuente. Cabe anotar que el refuerzo del antecedente se deriva de aceptar el *modus ponens*<sup>4</sup>. Conforme al refuerzo del antecedente si la condición  $p$  es suficiente para  $q$ , entonces cada vez que tengamos  $p$ , se seguirá  $q$ , incluso en casos cuando  $p$  concorra con otras condiciones (digamos  $(p.r)$ ). Supongamos que carecemos del refuerzo del antecedente: en estos supuestos, agregar la propiedad  $r$  de manera copulativa a  $p$ , puede ser apta para impedir la consecuencia que se deriva de la condición.

Si opera el refuerzo del antecedente, entonces la norma  $(p \rightarrow Oq)$  se mantendría a pesar de que se de el caso de  $(p.r)$ . La noción de norma condicional derrotable refiere a aquellos supuestos en los cuales en caso de  $(p.r)$  no se sigue  $Oq$ . En atención a ello, el ataque del paradigma derrotabilista al sistema estándar de la lógica deóntica fue postular que, para poder dar cuenta de un condicional derrotable, nuestro sistema de representación formal no debe tomar en cuenta el refuerzo del antecedente y, por ende, tampoco el *modus ponens*.

Carlos Alchourrón desarrolló su propuesta de conceptualización y representación de las normas condicionales derrotables efectos de demostrar que no es necesario abandonar la lógica monotónica, caso contrario, deberíamos emplearla. En extrema síntesis, formuló una tesis sobre las obligaciones condicionales derrotables como normas que poseen un contenido conceptual implícito que debe ser explicitado a efectos de poder identificar las condiciones suficientes para el consecuente de la norma.

El punto de partida fue aclarar cómo son empleados los enunciados condicionales en el lenguaje natural: las normas condicionales «si  $a$  entonces  $b$ » suelen ser empleadas de manera que « $a$ » no es una condición suficiente de « $b$ ». En efecto, se suele afirmar « $a$ » junto con una serie de suposiciones implícitas y aceptadas en el contexto en el que se ha afirmado esta norma condicional<sup>5</sup>. Este es el rasgo que genera los escenarios de derrotabilidad de las normas. Veamos los ejemplos expuestos por Alchourrón de condicional derrotable descriptivo y prescriptivo: i) condicional descriptivo: una persona afirma que si elevamos la temperatura de un gas simple entonces su volumen se incrementará. No lo dice, pero se está presuponiendo que la presión a la que está expuesto este gas se mantiene

---

“Defeasibility and pragmatic indeterminacy in law”, en *Pragmatics and law, perspectives in pragmatics, philosophy & psychology*, Dordrecht, Springer, 2016, p. 15.

<sup>4</sup> Para una demostración lógica de ello NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: *Deontic logic and legal systems*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, p. 112.

<sup>5</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Defeasible logics: demarcation and affinities”, en *Conditionals: from philosophy to computer science*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 67. PALAU, G.: “A manera de síntesis”, en *Lógicas condicionales y razonamiento de sentido común*, Barcelona, Gedisa, 2004, p. 158.

constante<sup>6</sup>; ii) condicional prescriptivo: le he prometido a alguien hacer A, entonces debo hacer A. No es expreso, pero esta obligación de realizar lo prometido se sigue siempre que la promesa no haya sido realizada en un contexto de coerción irresistible<sup>7</sup>. En ambos supuestos, la intuición que este autor pretende evidenciar es que, en los condicionales derrotables el antecedente no está compuesto por condiciones suficientes, sino por condiciones contribuyentes<sup>8</sup>.

En este punto merece resaltar el aporte filosófico de Alchourrón a la discusión sobre las normas condicionales: una norma condicional derrotable es una norma compuesta por condiciones contribuyentes, de manera que para poder obtener una o un conjunto de condiciones suficientes para el consecuente, es necesario explicitar todas las condiciones que están implícitas en el antecedente<sup>9</sup>. En este sentido, del hecho de verificar las propiedades del antecedente de una norma derrotable no se sigue (necesariamente) el consecuente: los condicionales cuyos antecedentes establecen condiciones contribuyentes no pueden garantizar el consecuente, pues cabe la posibilidad de que contengan un presupuesto implícito que, al ser explicitado, excluya al caso individual del ámbito de aplicación de la norma. Tras hacer esta explicitación, el antecedente estará compuesto por las condiciones contribuyentes y el resto de presupuestos, a los cuales se les podrá aplicar el refuerzo del antecedente y el *modus ponens*<sup>10</sup>. Dicho en breve: la derrotabilidad de las normas condicionales da cuenta de un problema de formulación incompleta del antecedente de la norma condicional<sup>11</sup>. Una vez explicitadas todas las condiciones del antecedente tendremos condiciones suficientes para el consecuente<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Defeasible logics: demarcation and affinities”, en *Conditionals: from philosophy to computer science*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 67.

<sup>7</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 105.

<sup>8</sup> Ver VON WRIGHT, G.: *A treatise on induction and probability*, Londres, Routledge, 1951, pp. 66-74. ALCHOURRÓN, C.: “Defeasible logics: demarcation and affinities”, en *Conditionals: from philosophy to computer science*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 68. Cabe precisar que Alchourrón no está señalando que el condicional derrotable sea equivalente a la noción de condición contribuyente, sino que las normas condicionales derrotables están compuestas por un tipo de condición contribuyente. La aclaración la tomo de MORESO, J.J. y RODRÍGUEZ, J.: “Estudio introductorio: Carlos E. Alchourrón y la máxima de la mutilación mínima”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 23.

<sup>9</sup> MARANHÃO, J.: “Defeasibility, contributory conditionals, and refinement of legal systems”, en *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 60 y 63.

<sup>10</sup> Como bien señala Moreso «para Alchourrón el condicional derrotable es sólo un condicional inderrotable *enmascarado*, que en su definición contienen un condicional universalizado acerca de las circunstancias». Moreso, J.J.: “Cristina Redondo sobre Razones y Normas”, *Revista Discusiones*, Nº 5, 2005, p. 72 (cursiva es de origen). Navarro y Rodríguez para ilustrar este punto describen el condicional derrotable (entendido como condicional compuesto por condiciones contribuyentes) como una expresión mutilada, dado que su contenido conceptual esconde circunstancias implícitas en el antecedente del condicional. NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: “Derrotabilidad y Sistematización de normas jurídicas”, *Isonomía*, Nº 13, 2000, p. 69.

<sup>11</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Separación y derrotabilidad en lógica deóntica”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 141. Ver, además, MORESO, J.J. y RODRÍGUEZ, J.: “Estudio introductorio: Carlos E. Alchourrón y la máxima de la mutilación mínima”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 16.

<sup>12</sup> De ser esto así, entonces el uso de lógicas no monotónicas no es necesario, pues mediante el uso de la lógica deóntica monótona podemos dar cuenta tanto del mismo problema como de sus soluciones (una vez explicitadas todas las premisas).

Desde esta propuesta conceptual se formuló uno de los principales aportes lógicos de Alchourrón a la discusión: la explicitación de las condiciones del antecedente a efectos de identificar las condiciones suficientes de la norma condicional es un acto de revisión del antecedente. Esto requiere precisar, brevemente, la teoría de la revisión de creencias propuesta por este autor en el modelo AGM de revisión de creencias<sup>13</sup>.

Las teorías del cambio de creencias tienen por objeto analizar, mediante un modelo idealizado, cómo las creencias de un agente deberían cambiar conforme a un criterio de racionalidad al momento de aceptar una nueva información que es inconsistente con las creencias previas<sup>14</sup>. Cabe precisar que, para realizar revisiones, requerimos de ciertos postulados que nos sirvan para calificar si una revisión es apropiada o no, es decir, si es racional. El modelo AGM es un modelo de revisión de creencias que adopta una aproximación lógica que tuvo como aporte (entre otros) proponer una serie de criterios de racionalidad para la revisión de creencias<sup>15</sup>.

Alchourrón propuso vincular los conceptos de revisión de creencias y condicional derrotable, de lo cual se sigue que no es necesario desarrollar una lógica no monotónica, pues la monotónica sería suficiente y más deseable. La explicitación de los presupuestos implícitos de las normas condicionales derrotables, desde esta aproximación, se entiende como la revisión del conjunto de creencias que

---

<sup>13</sup> El trabajo de Alchourrón sobre teoría del cambio de creencias tuvo una enorme relevancia en su propuesta teórica sobre la noción de condicionales derrotables. Su investigación en esta materia partió con publicaciones conjuntas con Makinson, pero fue el trabajo elaborado colectivamente entre Alchourrón, Makinson y Peter Gärdenfors de 1985 donde se formuló una tesis de enorme influencia, tanto para esta área de estudios como para los trabajos en inteligencia artificial. Dicha tesis es conocida como el modelo AGM, a manera de homenaje a sus creadores.

<sup>14</sup> FERMÉ, E. y RODRÍGUEZ, R.: “DFT and belief revision”, *Análisis Filosófico*, Vol. 26, N° 2, 2006, p. 378. Ver, además, GÄRDENFORS, P.: “Belief revision: an introduction”, en *Belief Revision*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, p. 1. La revisión de creencias da cuenta del tipo de cambios que hacemos de nuestro conjunto de creencias. Al respecto, podemos realizar tres tipos de cambios de creencias<sup>14</sup>: i) Expansión: supuesto en el cual se incorpora una creencia al conjunto de creencias junto con todas las consecuencias lógicas que implica esta nueva creencia. En otros términos, refiere al acto de incorporación de nuevas piezas de información (de manera más informal: esto es lo que hacemos cuando aprendemos algo); ii) Contracción: supuesto en el cual retiramos una creencia de nuestro conjunto de creencias, sin agregar nuevas creencias; y iii) Revisión: supuesto en el cual, tras haber incorporado una nueva creencia y todas sus consecuencias lógicas (representada como X) al conjunto de creencias, nos damos cuenta que el resultado es un conjunto inconsistente. En estos escenarios procedemos a eliminar todos los enunciados del conjunto de creencias que generan inconsistencia con la nueva creencia. En otras palabras, mediante la revisión, se refiere a la creación de un nuevo conjunto de creencias consistente (donde  $\neg X$  fue retirada y X ha sido incorporada sin generar defectos lógicos). En este sentido, la revisión es entendida como la conjunción de una contracción y una expansión.

ALCHOURRÓN, C., GÄRDENFORS, P. y MAKINSON, D.: “On the logic of theory change: partial meet contraction and revision functions”, *The Journal of Symbolic Logic*, Vol. 50, N° 2, 1985, p. 510, GÄRDENFORS, P.: *Knowledge in Flux. Modeling the Dynamics of Epistemic States*, Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 1988, p. 47, FERMÉ, E.: “Revisión de creencias”, *Inteligencia Artificial. Revista Iberoamericana de Inteligencia Artificial*, Vol. 11, N° 34, 2007, pp. 23 y ss.

<sup>15</sup> Los criterios de racionalidad (listados en orden de importancia) son: i) primacía de la nueva información (nueva información siempre es aceptada); ii) consistencia (los nuevos estados epistémicos deben ser, en la medida de lo posible, consistentes); y iii) economía informacional (debemos retener las creencias preexistentes en cuanto sea posible). FERMÉ, E.: “Revisión de creencias”, *Inteligencia Artificial. Revista Iberoamericana de Inteligencia Artificial*, Vol. 11, N° 34, 2007, p. 20.

tenemos sobre qué condiciones están incluidas en el antecedente de las normas. Esto se traduce en una expansión del contenido conceptual de lo que entendíamos, era hasta el momento, el antecedente.

En resumen, de lo visto hasta el momento, la propuesta de Alchourrón para dar cuenta de las normas condicionales derrotables es que estas están compuestas por condiciones contribuyentes, lo que es una manera de decir que el antecedente está conformado por condiciones expresas y por contenido implícito (presupuestos no explicitados). Dicho contenido implícito es explicitado mediante una revisión de nuestras creencias (es decir, realizando una operación de revisión conforme al modelo AGM).

¿Cómo se representa el vínculo entre la revisión de creencias y la teoría de los condicionales derrotables? Retomemos el punto central del nuevo paradigma de las normas condicionales derrotables: postular que las normas condicionales no validan el refuerzo del antecedente ni el *modus ponens*. Para dar cuenta de ellos se debió diseñar y emplear una conectiva nueva para representar elementos conceptuales de los condicionales derrotables<sup>16</sup>. Para ello se creó introdujo en el lenguaje técnico una nueva conectiva más débil que el condicional material: una que exprese que la norma condicional no valida el refuerzo del antecedente ni el *modus ponens*. Los lógicos propusieron el uso de un nuevo símbolo que represente esta conectiva especial: el *corner* «>»<sup>17</sup>. El uso de esta conectiva representa la idea de que las propiedades contenidas en el antecedente no son suficientes o, en otros términos, da cuenta de una norma que está sujeta a excepciones implícitas que no pueden ser determinadas taxativamente. En este sentido, como bien nos aclaran Rodríguez y Sucar, la norma condicional derrotable,  $(p > q)$  es un enunciado complejo de la forma  $(p. \neg[r \vee s \vee \dots]) \rightarrow q$ <sup>18</sup>.

Bajo la propuesta filosófica de Alchourrón, como ya habíamos visto, las normas condicionales derrotables son normas cuya formulación está incompleta<sup>19</sup>. A nivel lógico, esta tesis nos permite mantener un sistema lógico deductivo, pero incorporando un nuevo símbolo que da cuenta de la operación de revisión en el antecedente. En este sentido, para Alchourrón las normas condicionales derrotables pueden ser representadas manteniendo el uso de condicionales fuertes ( $\Rightarrow$  la cual es una

<sup>16</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deontica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 108.

<sup>17</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deontica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 109.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ, J. y SUCAR, G.: “Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis de la indeterminación del derecho” en *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 105-06, pie de pág., 3. Debo precisar que, por razones de espacio y precisión, emplearé la concepción puente de las normas condicionales.

<sup>19</sup> Los antecedentes contienen una serie de presupuestos que están implícitos, y cuya explicitación se hace mediante una operación de cambio racional de creencias (una revisión). ALCHOURRÓN, C.: “Separación y derrotabilidad en lógica deontica”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 145.

implicación material aplicada a una generalización de circunstancias), pero introduciendo un nuevo símbolo formal en el antecedente de la norma condicional: el operador de revisión « $f$ ».

La introducción del operador de revisión « $f$ » es la forma de representar la conexión entre el modelo AGM y los condicionales derrotables. De esta forma « $fp$ » de lo que da cuenta es de la afirmación conjunta de la propiedad  $p$  y del conjunto de sus presupuestos implícitos consistentes<sup>20</sup>. En efecto, al expresar  $fp$  lo que estamos haciendo es dar cuenta de  $p$  y una expansión conceptual de la misma. Esto, a la vez, es lo mismo que decir que un condicional derrotable suele expresar una proposición no tan fuerte como el condicional inderrotable (en el sentido de que contiene en su antecedente una contracción conceptual del antecedente del condicional inderrotable). De acuerdo con esta propuesta,  $(p \triangleright Oq)$  es solo una forma de ocultar (en la representación lógica) nuestra operación de revisión  $(fp \Rightarrow Oq)$ <sup>21</sup>.

Como bien nos resume Alchourrón, en una norma condicional (sea descriptiva  $(p \triangleright q)$  o prescriptiva  $(p \triangleright Oq)$ ) no es sorprendente que el consecuente no se siga del antecedente ¡porque no es su antecedente real! Representar a una norma condicional utilizando el *corner* es solo una forma abreviada de querer decir  $(fp \Rightarrow q)$ <sup>22</sup>. El antecedente real de la norma es  $fp$ , el cual refiere a la expansión conceptual de  $p$  (por ejemplo, el verdadero antecedente era  $(p \cdot \neg a \cdot \neg r)$ )<sup>23</sup>. Pero a este resumen me parece pertinente adicionarle algunas precisiones: i) el modelo de representación de norma condicional derrotable es un aporte a una teoría general de las normas condicionales; ii) entender que la derrota de una norma refiere a que el antecedente de la norma ha sido revisado (hemos explicitado sus

<sup>20</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Defeasible logics: demarcation and affinities”, en *Conditionals: from philosophy to computer science*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 70.

<sup>21</sup> Para dar cuenta de una norma condicional derrotable disponemos de dos alternativas: el uso del *corner* o del operador de revisión. Con cada una de estas se está dando cuenta de explicaciones diferentes sobre las operaciones que realizamos a efectos de dar cuenta del carácter derrotable de las normas condicionales. En efecto, la combinación de una teoría de normas condicionales con la teoría del cambio racional de creencias (modelo AGM) es capaz de dar cuenta de los mismos problemas, pero ofreciendo mejores soluciones que las ofrecidas por el paradigma de las normas condicionales derrotables.

<sup>22</sup> Al decir que es una forma abreviada lo que se está diciendo es que al emplear el *corner* se está dando cuenta, de manera simultánea, de una operación de revisión del conjunto de premisas y de la averiguación de las consecuencias lógicas de estas premisas revisadas. A diferencia de ello, el « $f$ » permite diferenciar entre los actos de revisión de los actos de verificación de consecuencias lógicas (mediante los límites de la expansión y jerarquización). ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 125. Ver, además, RODRÍGUEZ, J.: *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid, CEPC, 2002, p. 207. Cabe anotar que las tesis de Alchourrón sobre la derrotabilidad pueden ser empleadas en la representación puente e insular de las normas condicionales. Tendremos  $O(fp \Rightarrow q)$  y  $(fp \Rightarrow Oq)$ . El operador de revisión en el primer caso dará cuenta de la explicitación de un deber y en el segundo caso de la explicitación de una circunstancia fáctica como elementos derrotantes.

<sup>23</sup> Cabe precisar que, en este sistema lógico, el *modus ponens* como ha sido definido no se sigue. En efecto, la incorporación del operador de revisión  $f$  conlleva a la introducción de un *modus ponens derrotable especial* bajo el cual «para obtener el consecuente de un condicional debe pedirse, tal como se había anticipado, que el antecedente juntamente con los supuestos asociados constituya una condición suficiente». PALAU, G.: “A manera de síntesis”, en *Lógicas condicionales y razonamiento de sentido común*, Barcelona, Gedisa, 2004, p. 163.

condiciones implícitas) es una manera de señalar que el fenómeno de la derrotabilidad incide en la identificación de normas (válidas o genuinamente pertenecientes al sistema normativo). Dicho de otra manera, la derrota es un paso en el proceso de identificación de normas; iii) una norma derrotable se convierte en inderrotable al incorporar en el antecedente todos sus presupuestos asociados<sup>24</sup>; iv) Dado que la revisión de  $p$  es entendida como la expansión conceptual del contenido conceptual de  $p$ , podemos entender que  $p$  es una condición necesaria de  $fp$ ; y v) En  $(fp \Rightarrow q)$ ,  $fp$  es una condición suficiente para  $q$  (la revisión de  $p$  es condición suficiente para  $q$ ). La condición  $p$  es una condición necesaria de una condición suficiente para  $q$ , es decir, es una condición contribuyente<sup>25</sup>.

En relación al punto ii), que la derrotabilidad permite la identificación de normas genuinamente pertenecientes al sistema normativo, es oportuno hacer algunas aclaraciones adicionales. Al momento de realizar una expansión conceptual de una proposición ( $fp$ ), no estamos modificando la norma, sino revisando nuestras creencias sobre lo que entendíamos componía la norma condicional. De esta forma, la derrotabilidad es una forma de caracterizar nuestra formulación del contenido proposicional previsto en el antecedente de las normas. Este punto es relevante pues, a diferencia del paradigma de los condicionales derrotables, la noción de derrotabilidad, conforme a las tesis de Alchourrón, no se predica de las normas condicionales, sino de nuestras creencias sobre el contenido de las normas. Las normas válidas son, a partir de las operaciones de revisión, mejor entendidas cada vez que hacemos una expansión conceptual de las propiedades en el antecedente (explicitamos o esclarecemos las condiciones que estaban implícitas o presupuestas). En este sentido, la expresión «derrotar una norma» da cuenta del cambio de representación del contenido proposicional de las normas a efectos de que este sea más completa.

Si esto es correcto entonces se siguen algunas consecuencias: La primera de ellas es que decir que hemos derrotado una norma es haber calificado la presentación de la norma como insatisfactoria por ser incompleta, de manera que, para identificar adecuadamente el caso genérico regulado fue necesario expandir conceptualmente el contenido proposicional de la norma. La segunda es que señalar que hay presupuestos implícitos consistentes que son explicitados refiere a que disponemos de un criterio de calificación de presentación de normas como completo o incompleto. Con esta tesis,

<sup>24</sup> En este punto sigo a Zuleta: «una norma derrotable, digamos, “ $p > Oq$ ”, podrá ser reducida -al menos en principio- a una norma condicional inderrotable, al agregar al antecedente  $p$  todas sus suposiciones asociadas. De esa manera, una vez efectuada la revisión del antecedente, la norma resultante valida la ley de refuerzo del antecedente y el *modus ponens*». ZULETA, H.: *Norma y Justificación*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 136.

<sup>25</sup> ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 125.



Alchourrón esgrimió su ataque a las lógicas no monotónicas a efectos de demostrar que no son necesarias<sup>26</sup>. Se preserva el poder inferencial de la lógica monotónica siempre que aceptemos un punto central: damos cuenta de las intuiciones centrales del paradigma de los condicionales derrotables si asumimos que solo necesitamos revisar (racionalmente) nuestras premisas. El uso del *corner* tiene el defecto de ocultarnos un cambio de conocimiento de lo que pensamos es el antecedente de las normas. En este sentido, una norma condicional derrotable no es otra cosa que una norma condicional sujeta a revisión de creencias.

### 3. Críticas

Si bien a la propuesta de Alchourrón se le pueden formular diversas críticas, en este artículo me voy a concentrar en dos: i) carecemos de criterios para diferenciar en qué casos está justificado derrotar una norma (revisar el antecedente) y cuáles no; y ii) la revisión del antecedente es mejor entendida como un proceso de modificación de qué debe ser considerado normativamente relevante según un juez.

En relación a la primera crítica, parto con algunas precisiones. La tesis analizada predica que una norma derrotable es una norma cuya formulación está incompleta, esto es, que es posible que de un caso individual que el aplicador del derecho pueda verificar una propiedad no expresa, pero que forma parte de los presupuestos implícitos sobre los que fue formulada la norma. Tras explicitar dicho presupuesto se sigue que el alcance de la norma, bien entendido, era más reducido de lo inicialmente identificado. Al respecto, ¿cualquier propiedad puede ser considerada como un presupuesto implícito? ¿qué operaciones jurídicas realizamos al explicitar un presupuesto implícito?

Las propiedades son producto de aplicar una serie de criterios que nos permitan distinguir qué aspectos han de ser incluidos en la descripción de una circunstancia y cuáles no. Las propiedades (circunstancia en las que puede realizarse una acción o hecho) tienen inagotables formas de ser identificadas, pues es imposible establecer una descripción exhaustiva de un hecho o acción. Esto

---

<sup>26</sup> Como bien lo aclara Soeteman, los esquemas de la lógica no-monotónica no son alternativas a los esquemas deductivos, pues quienes predicen que el razonamiento es derrotable lo que están haciendo es asumir una premisa implícita que es explicitada luego a efectos de poder realizar una deducción. SOETEMAN, A.: “Legal logic? Or can we do without?”, *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 11, 2003, p. 208. Además de este punto, el uso de las lógicas no-monotónicas no son deseables, pues nos impiden poder hacer inferencias con normas. Ver, además, RODRÍGUEZ, J. y SUCAR, G: “Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis de la indeterminación del derecho” en *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 105

quiere decir que las propiedades contenidas en un caso individual son infinitas<sup>27</sup>, de lo que se sigue que cada aplicador del derecho tiene inagotables posibilidades sobre las cuales evaluar una revisión del antecedente de la norma.

Si el aplicador del derecho puede identificar nuevas propiedades a partir de cada caso individual y estas propiedades forman parte de un conjunto infinito de posibilidades, entonces es imposible determinar el conjunto de propiedades relevantes de una norma de forma *ex ante* y exhaustiva a la aplicación de esta a un caso individual. En efecto, el aplicador del derecho siempre podrá atribuir relevancia a una propiedad cuya relevancia no esté expresamente calificada, pues es imposible que se califique expresamente todas las propiedades posibles de identificar de un caso individual. De esta forma, es inevitable el carácter derrotable de las normas (antecedente revisable) dada la imposibilidad que posee el aplicador del derecho para evaluar toda circunstancia habida y por haber en la que pueda realizarse la acción regulada<sup>28</sup>.

Tomando en cuenta este punto, la formulación completa de una norma (o inderrotable) daría cuenta de una situación en la que el aplicador del derecho ha tomado en cuenta (y ha valorado) cada supuesto en el que la norma pueda aplicarse (todas las propiedades posibles). En cambio, la formulación incompleta de una norma (o derrotable) quiere decir que el aplicador del derecho no ha considerado todos los supuestos posibles de aplicación, que existen y/o existirán supuestos que deberá valorar a efectos de determinar las propiedades suficientes para el consecuente. Si esto es así, entonces todas las normas serían inevitablemente revisables, pues: i) no podemos conocer todas las propiedades de un caso, pues las posibilidades de descripción de un acto o una actividad son infinitas ni podemos conocer todos los contextos en los que se realizará; y ii) no podemos hacer una valoración de todas las posibles descripciones de una acción o hecho, por lo que siempre será posible una situación no valorada. Podemos renunciar, *ex ante*, a reabrir juicios valorativos para nuevas situaciones, es decir,

---

<sup>27</sup> Como bien apunta Taruffo, de cada hecho puede darse una infinidad de descripciones verdaderas. TARUFFO, M.; *La Prueba. Artículos y Conferencias*, Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009, p. 104.

<sup>28</sup> Cabe resaltar que este es un problema de ausencia de valoraciones para cada una de las circunstancias posibles con las que hemos de configurar el antecedente de la norma. No es un problema de saber qué sucedió o cuál es el hecho a analizar, sino qué propiedades debería contener el caso genérico contenido en el antecedente de la norma, tras haber identificado una propiedad no valorada previamente. Como el lector podrá notar, mi crítica coincide en parte con algunos aspectos del desafío particularista a la forma en que identificamos normas jurídicas, en el sentido de que no es posible asumir propiedades relevantes de manera universal, es decir, para toda situación posible con prescindencia del resto de circunstancias. Moreso presenta con precisión la premisa de este desafío que me interesa: «dado que las circunstancias están descritas mediante propiedades, y las propiedades de los casos individuales son potencialmente infinitas, es posible repetir esta operación hasta el infinito». MORESO, J.J.; “Condicionalidad, derrotabilidad y conflicto entre normas” en *Interpretación y Razonamiento Jurídico*, Lima, Hermeneia Editores, 2008, p. 106. Sobre este punto no profundizaré, debido a que no empleo el lenguaje de las razones para la acción como instrumental teórico para analizar las normas y debido a esta incide sobre aspectos problemáticos más amplios a los que pretendo abordar en este artículo.

podemos afirmar que una situación no pensada es irrelevante como la hubiéramos calificado normativamente, pero equivaldría a sostener que prescindimos del problema de la formulación incompleta de los antecedentes.

Una forma de solucionar esta crítica es considerar que no toda propiedad posible puede ser considerada un presupuesto implícito. Al hablar de valorar el conjunto de propiedades en un caso individual no se alude al conjunto de posibilidades infinitas, sino todas aquellas que cumplan con ciertos criterios de selección<sup>29</sup>, esto es, criterios que nos permitan verificar qué propiedades de un caso individual deberían ser valoradas (si calificarlas de normativamente relevantes o irrelevantes). Esto supone dos juicios diferentes: por un lado, determinar qué propiedades han de ser incluidas al momento de caracterizar un caso individual y, por el otro lado, si estas propiedades han de ser consideradas relevantes o irrelevantes. Para efectos de claridad supongamos que estamos ante una norma ( $f_p \rightarrow Oq$ ) y el aplicador del derecho se enfrenta a un caso compuesto por las propiedades (p.r). ¿Cómo se puede determinar si está justificado considerar que la propiedad r es una propiedad implícita que ha de ser explicitada? Dependiendo de cómo sean interpretadas las tesis de Alchourrón esto nos llevaría a distintos tipos de problemas.

Un camino interesante para aclarar este punto es considerar a los casos p como normales y los casos (p.r) como anormales. Como bien han anotado Navarro y Rodríguez, la expresión «si p entonces q» no está afirmando que la verificación de p sea una condición suficiente de q, sino lo que se está diciendo es que «si p normalmente entonces q»<sup>30</sup>. Esto quiere decir que tenemos dos tipos de casos: i) casos normales en los cuales no es problemático asumir que la verificación de p conlleva a q; y ii) casos anormales en los cuales la verificación de p no garantiza a q. La diferencia entre normalidad y anormalidad es lo que permite activar las acciones de explicitación de presupuestos del antecedente. La anormalidad, en otras palabras, refiere a todos aquellos casos en que esté justificado realizar acciones de revisión del antecedente.

---

<sup>29</sup> Por ejemplo, la descripción de hechos en un proceso suele tomar como criterios de selección las propiedades contenidas en el antecedente de una norma. De esta forma, al formular este tipo de descripciones lo que se pretende es mostrar que el caso individual es una ejemplificación o instanciación del caso genérico, por tanto, subsumible. Los criterios de selección que menciono en el texto principal, a diferencia de este ejemplo, son formulaciones de estándares de lo que consideramos una descripción correcta de un evento, es decir, una forma de identificar propiedades (sean estas normativamente relevantes o no en función a un caso genérico ya identificado). En este sentido, la fortaleza de este modelo recae, en gran parte, en la capacidad de seleccionar las propiedades relevantes de los casos genéricos. A efectos de presentar el punto preguntémosnos ¿qué acciones o hechos son (o deben ser considerados) relevantes? Y ¿la acción o hecho manifestado en la controversia es subsumible o no con la propiedad contenida en el antecedente?

<sup>30</sup> NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: *Deontic logic and legal systems*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, p. 94

Considero que la vinculación entre la noción de derrotabilidad y la idea de normalidad es fructífera para aclarar las tesis de Alchourrón por dos razones: i) evoca a la idea de que los antecedentes de las normas (o lo que pensamos son los antecedentes de las normas a primera vista) no garantizan en toda circunstancia posible el consecuente, sino que solo lo hará en determinados casos (los normales); y ii) permite poner de relieve que la revisión es producto de haber verificado ciertas propiedades en un caso individual, aquellas que permiten calificarlo de caso anormal. ¿Cómo reconocer un caso anormal?

Una manera de entender la tesis de la explicitación de los presupuestos implícitos de una norma es como una forma de expresar que el intérprete debe identificar y señalar cuáles fueron los juicios de valor del legislador respecto de una circunstancia presente en un caso individual (de una propiedad cuya relevancia o irrelevancia no es expresa). En este sentido, hemos de describir los casos individuales como este los hubiera descrito y valorar las descripciones cómo él lo hubiese hecho. En este sentido, el contenido de las normas condicionales es dependiente del agente que las dictó y del contexto en el que fueron dictadas. Los casos individuales considerados anormales, en este sentido, serían casos en los cuales nos damos cuenta que nuestra identificación no es coincidente con la identificación que habría realizado el legislador, esto es, con sus presupuestos. Para identificar dichos presupuestos podemos emplear diversos métodos. Para los efectos del presente artículo voy a considerar solo dos: reconstruir los presupuestos del legislador a través de sus decisiones normativas o reconstruirla mediante la noción de casos fáciles.

En relación al primer camino, los presupuestos del legislador pueden ser entendidos como el conjunto de todas las propiedades que han sido expresamente calificadas como relevantes o irrelevantes por una norma. En este sentido, solo podrían ser presupuestos implícitos aquellas propiedades que hayan sido valoradas previamente por el legislador en alguna otra norma. Las propiedades irrelevantes (en un sentido descriptivo negativo, esto es, no hay norma del sistema normativo que les atribuya relevancia), no podrían ser tomadas en cuenta porque no hay muestra de que hayan sido valoradas<sup>31</sup>. De esta forma, el aplicador del derecho para considerar qué propiedades presentes del caso individual debe

---

<sup>31</sup> A lo que me refiero en este punto es que aquellas propiedades que nunca hayan sido calificadas expresamente relevantes por el legislador no pueden ser calificadas de presupuesto implícito. En este punto estoy pensando en la distinción entre casos regulados y casos jurídicamente irrelevantes. Sobre el punto, por todos, ver NAVARRO, P., “Casos difíciles, lagunas en el derecho y discrecionalidad judicial” en *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 97. Alchourrón fue expreso en este punto en trabajos posteriores a los analizados: «como las excepciones implícitas en un texto normativo muchas veces son hechas explícitas en otros textos, la tarea ya ha sido muchas veces cumplida por el legislador. La interpretación sistemática permite reconstruir, en tales casos, el contenido conceptual de cada una de las normas del sistema». ALCHOURRÓN, C. “Sobre el derecho y lógica”, *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 169.

seleccionar ha de realizar una interpretación sistemática a efectos de verificar si alguna circunstancia contenida en el caso ha sido considerada relevante por alguna otra norma del sistema normativo. Si verificase una propiedad de este tipo, entonces esta opera como un presupuesto implícito y debe valorarla de tal manera que no genere una inconsistencia normativa dentro del sistema.

Desde aproximación teóricamente si revisamos todas las normas que forman parte del sistema normativo podremos identificar antecedentes completos, esto es, con todas las condiciones de aplicación que habría previsto el legislador<sup>32</sup>. Ello supondría, claramente, identificar normas irrevisables por considerar todos los presupuestos que ha empleado el legislador. Esto tiene dos problemas: resulta materialmente inviable (no es realizable en términos prácticos) y no es satisfactoria respecto a cómo describir un caso individual en el cual estén presentes circunstancias inimaginables por cualquier sujeto de manera previa a dicho supuesto. Como es evidente, aquí no habría ningún presupuesto implícito que explicitar (es una propiedad imprevisible y cuya valoración no puede ser identificada) y supone un juicio de valor: la novedad es irrelevante. En este sentido, la idea de una revisión última sería en la práctica inviable y, entendida bajo estas premisas, podría llevarnos a resultados moralmente insoportables.

El segundo camino es considerar que los presupuestos implícitos son identificables empleando para ello la noción de caso fácil. Bajo esta alternativa, se parte de la premisa de las comunidades jurídicas suelen entender de forma mayoritaria y pacífica cuáles deben ser los contenidos y/o resultados de una norma (o, por lo menos, de algunas normas). Se asume, en este sentido, que es posible identificar preferencias comunes y que, sin razón en contrario, podríamos atribuir que también fueron adoptadas por el legislador (este entendió cómo debe regularse una acción, conforme a como suele ser interpretado por la comunidad a la que pertenece). En este sentido, hemos de identificar propiedades y atribuirles relevancia de manera que genere aceptabilidad por parte de los juristas y no tomar en cuenta aquellos que produzcan rechazo o discrepancia. Revisar el antecedente (o derrotar), en este sentido, conllevaría a atribuir relevancia a propiedades a efectos de lograr normas que sean más acordes al caso fácil.

Moreso, por ejemplo, ha empleado esta estrategia al momento de proponer su método especificacionista de la ponderación. Dicho autor considera que, en ciertas circunstancias, es posible reconstruir de manera completa el alcance de las normas. Para determinar qué propiedades deben ser

---

<sup>32</sup> Esto supone, como es claro, haber resuelto todas las inconsistencias que se generen. Dicho en breve, contar con un sistema jurídico ordenado (o depurado).

valoradas y cómo deben ser valoradas debemos preguntarnos por las razones subyacentes de las normas (sus propósitos) y configurar el antecedente como una versión consistente de todas las normas que forman parte de un sistema de normas aplicables a un caso individual. Pero, además de ello, dicha selección está condicionada por la noción de casos paradigmáticos y de que el juzgador posea características específicas (tenga la virtud de la frónesis). En relación a los casos paradigmáticos, ello refiere a situaciones evidentes o incuestionablemente claras, como si esta fuese una propiedad de los hechos que es percibida por una capacidad intelectual de las personas. Como el autor bien expresa, son supuestos en los que indubitadamente una norma es (o debiera ser) aplicada o, en otros términos, son supuestos en los que nuestras intuiciones no perciben ni siquiera un conflicto<sup>33</sup>.

Para los propósitos de este artículo, es interesante preguntarse si esta propuesta es apta o no para ofrecernos normas con una formulación completa. De acuerdo a la síntesis ofrecida, se emplean razones morales como criterios de selección y valorización de propiedades en cada caso individual. Pero, ¿permiten una especificación irrevisable (completa) de los antecedentes? Cabría diferenciar: por un lado, en relación a los casos identificados a partir de un conjunto de propiedades se tendrá una solución normativa que posee universalidad. En términos más precisos, las normas que forman parte de un sistema normativo (asumiendo que este es completo y consistente), posee normas con una formulación completa. Como bien apunta Moreso: «se trata de una generalidad relativa, a un universo del discurso (un conjunto de acciones humanas) y a un subconjunto de principios que seleccionan un conjunto completo de propiedades relevantes»<sup>34</sup>. Por el otro lado, si consideramos el sistema normativo para casos futuros y consideramos que es posible modificar el conjunto de propiedades relevantes, entonces estas (claramente) dejan de ser finales o irrevisables. Ello no sería un problema siempre que podamos identificar y valorar todas las propiedades habidas y por haber en casos individuales presentes y futuros, pero ello que eso no es viable<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Considerar estos casos paradigmáticos tiene el propósito de «constreñir el ámbito de reconstrucciones admisibles: sólo son admisibles reconstrucciones que reconstruyen los casos paradigmáticos adecuadamente» MORESO, J.J. “Atienza: dos lecturas de la ponderación” en *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, p. 211. Ver, además, MORESO, J.J., *Constitución: modelo para armar*. Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 289. Para una reconstrucción de este modelo y crítica ver GARCIA YZAGUIRRE, J.V., “Conflictos entre principios: descripción y crítica de la teoría especificacionista”, *Derecho PUCP*, N° 83, 2019.

<sup>34</sup> MORESO, J.J. “Atienza: dos lecturas de la ponderación” en *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, p. 214.

<sup>35</sup> «Sería suponer que un ordenamiento constitucional está en condiciones de ofrecer una lista definitiva de propiedades relevantes capaz de articular en un sistema coherente todos los conflictos posibles. Considero esta posibilidad ya no un ideal, sino una ilusión. Esta es la parte que de verdad que debemos conceder al particularismo». MORESO, J.J. “Atienza: dos lecturas de la ponderación” en *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, p. 216.

En este sentido, el empleo de casos paradigmáticos nos puede permitir alcanzar un grado de universalidad para contextos delimitados, pero con ella no podríamos sostener que sea posible arribar a formulaciones completas para casos futuros sin que ello implique renunciar a considerar relevante la novedad. Para la selección de nuevas propiedades será menester tomar en cuenta razones adicionales a los casos paradigmáticos. Como bien nos muestra la propuesta de Moreso, se puede hablar de revisiones irrevisables al momento de dar cuenta de normas ya revisadas que resuelven todos los casos que posean las propiedades del problema normativo establecido, pero, sería una universalidad contextualista (relacionado a un universo del discurso que posee un conjunto de propiedades relevantes delimitadas). Como podemos ver, la propuesta especificacionista nos permite afirmar que es posible lograr revisiones finales, pero para un Universo de Casos. En relación a casos futuros nos regresa al punto de inicio: las normas han de ser entendidas como derrotables debido a que no podemos prever todas las circunstancias en las que se presenta la acción a regular. En este sentido, el especificacionismo nos permite mostrar que las normas son derrotables (revisables) antes de cada aplicación.

Pasemos a otro tipo de manera de entender la propuesta *alchourroniana*. Conforme señalé en la reconstrucción de las tesis de Alchourrón y como he mostrado en estas líneas, se está postulando que la derrotabilidad de las normas da cuenta de operaciones llevadas a cabo por los juristas al momento de identificar una norma. Esto es, la derrota de normas o revisión del antecedente es una labor que forma parte del proceso interpretativo. Los casos de derrota de normas pueden ser entendidos como supuestos de reinterpretación restrictiva, es decir, como casos en los cuales un intérprete ha considerado un primer significado y, tras valorarlo, ha decidido atribuir a la disposición otro significado que, comparativamente, posee un alcance más reducido. En este sentido, el acto de derrotar se produce como un resultado de haber no elegido un significado *prima facie* y elegir otro significado con una aplicabilidad interna más restringida.

La interpretación restrictiva, siguiendo a Guastini, puede ser entendida de dos maneras en función a si estamos realizando un acto de interpretación o uno de construcción jurídica<sup>36</sup>. En el primer

---

<sup>36</sup> GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 112. Por «interpretación en sentido estricto» se entiende todas aquellas operaciones de atribución de significado a textos normativos. En atención a ello, engloba a todos aquellos métodos y resultados de estos métodos para identificar los significados posibles y elegir entre uno de estos como significado de una disposición (o combinación de estas). En cambio, por «construcción jurídica» podemos entender todas aquellas operaciones de creación de normas por parte de los aplicadores del derecho. En atención a ello, engloba a todos aquellos métodos y resultados de estos métodos de creación normativa por parte de los aplicadores del derecho. GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 49. En el

caso, el intérprete elegirá, entre las normas expresas que forman parte del marco de significados posibles, una norma con alcance más reducido. En el segundo caso, en cambio, el intérprete creará una nueva norma y la elegirá, la cual será una norma con un alcance más reducido que el de la norma no elegida. Si entendemos la revisión del antecedente como un acto de reinterpretación restrictiva de una disposición, entonces la idea de explicitar un presupuesto implícito es una forma presentar una reinterpretación restrictiva empleando normas explícitas o implícitas.

Los intérpretes al momento de realizar una reinterpretación restrictiva de una disposición están descartando un posible significado a efectos de emplear otro, esto es, están prefiriendo un significado por encima de otro. Esto implica que, en los procesos de reinterpretación, se emplean criterios que establecen prioridad entre los diferentes resultados obtenidos mediante los métodos o directivas interpretativas. Es decir, un criterio que determine qué significado será preferido sobre el resto significados posibles. Estas preferencias pueden ser construidas como<sup>37</sup>: i) preferencia absoluta, es decir, en cualquier actividad interpretativa siempre se optará un determinado tipo atribución de significado (por ejemplo, siempre se preferirá un significado teleológico sobre un significado literal); ii) preferencia criterial, es decir, que se preferirá un significado posible sobre otro en función a un determinado criterio (por ejemplo, se preferirá el significado que sea el más coherente con un determinado valor ético-político); o iii) preferencia discrecional, es decir, el intérprete ha de elegir el significado en función a lo que considere, para el caso, el más adecuado, en función al propósito de la actividad interpretativa (el para qué está interpretando), y en función al tipo de método interpretativo que ha decidido emplear.

Si esto es así, entonces la revisión del antecedente es una forma de expresar (en términos formales) que una disposición será reinterpretada conforme a las nuestras preferencias interpretativas. En efecto, aceptar la derrota de una norma entendida como la revisión del antecedente no requiere necesariamente un compromiso con una tesis de descubrimiento de las premisas implícitas sobre las que se formuló la norma. Considero que podemos reinterpretar el operador  $f$  como una variable para dar cuenta de las decisiones valorativas del juez para diferenciar entre casos normales y casos anormales. Como hemos visto, un condicional derrotable es entendido como una norma cuyas condiciones de aplicación no están exhaustivamente determinadas. Esto puede ser entendido como una

---

texto principal a los resultados de la interpretación en sentido estricto los llamaré normas expresas y a los de una construcción jurídica como normas implícitas.

<sup>37</sup> CHIASSONI, P., *Interpretation without truth. A realistic enquiry*, Cham, Springer, 2019, p. 62.



forma de expresar que los juicios respecto a qué debe ser considerado normativamente relevante no están clausurados, es decir, para dar cuenta tanto de: i) un desacuerdo valorativo con el contenido de la norma; ii) modificar el alcance de las normas; y iii) el sistema normativo debe permitir la posibilidad de hacer revisiones valorativas.

Una norma no es un enunciado descriptivo, es un enunciado prescriptivo. Para formular una norma el legislador ha considerado relevante ciertas acciones o estados de cosas y ha considerado que generará resultados satisfactorios que, de verificada, deba realizarse una cierta operación (la consecuencia normativa). En este sentido, al momento de revisar un antecedente lo que estamos haciendo es reconsiderar nuestro juicio respecto a qué acciones o estados de cosas deberíamos atribuir una cierta consecuencia jurídica. Esta es una forma de presentar que estamos revalorando lo que debe ser el antecedente. Como hemos visto, los casos de revisión son el resultado de haber verificado una inconsistencia, de manera que derrotar es una manera de reconsiderar el contenido del antecedente tras haber verificado todos los aspectos (normativamente) relevantes del caso. Esto no es un proceso de descubrimiento del trasfondo de la norma, esto es una reconsideración valorativa de cómo debe ser el mundo.

En este sentido, una operación de revisión da cuenta de que un agente tiene un desacuerdo respecto las propiedades que deberían estar previstas en el antecedente (punto i)), y ha decidido resolver dicha situación reduciendo el alcance de las normas (punto ii)). Ahora bien, así entendida la revisión ello implica que el agente que pretende realizarla debe poseer competencia para poder imponer sus valoraciones a otros, es decir, que el sistema jurídico prevea que el operador del derecho pueda decidir de esta forma y que esta decisión deba ser acatada.

Esto implica que el modelo de toma de decisiones en el derecho permita que el juez pueda introducir valoraciones propias en las normas. Usualmente esto es realizado sosteniendo que la revisión del antecedente es una forma de especificar, de manera más precisa, los propósitos o la justificación de la norma. Es decir, es una manera de adecuar la prescripción al estado de cosas deseado por el legislador. En este sentido, un caso normal sería aquel en el cual la prescripción es coherente con el propósito de la norma y un caso anormal sería aquel en el que la prescripción es incoherente con el propósito de la norma. En este sentido, el operador *f* podría ser considerado como una forma de representar que los operadores de la norma están autorizados a reconsiderar el alcance de la norma a través de juicios valorativos de qué debería ser regulado con una determinada consecuencia jurídica.

## 4. Conclusiones

Carlos Alchourrón ha formulado una de las aproximaciones a la noción de derrotabilidad más interesantes disponibles en la literatura especializada, pues constituye un notable esfuerzo por vincular el análisis lógico con el análisis jurídico de los sistemas jurídicos. Ello con un objetivo claro: demostrar la viabilidad de la lógica deóntica deductiva para dar cuenta de las normas condicionales derrotables. Uno de las principales dificultades de esta propuesta es la falta de criterios para determinar en qué casos está justificado revisar el antecedente, pero a nivel descriptivo ello puede ser esclarecido como una operación que resuelta de emplear una preferencia interpretativa sobre cómo deben ser el contenido de una determinada norma.

## 5. Bibliografía

- ALCHOURRÓN, C.: “Defeasible logics: demarcation and affinities”, en *Conditionals: from philosophy to computer science*, Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 67-102.
- ALCHOURRÓN, C.: “Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 77-128.
- ALCHOURRÓN, C.: “Separación y derrotabilidad en lógica deóntica”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 141-154
- ALCHOURRÓN, C.: “Sobre derecho y lógica”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 155-176.
- ALCHOURRÓN, C., GÄRDENFORS, P. y MAKINSON, D.: “On the logic of theory change: partial meet contraction and revision functions”, *The Journal of Symbolic logic*, Vol. 50, N° 2, 1985, pp. 510-530.
- CELANO, B. y BRIGAGLIA, M.: “Reasons, Rules, Exceptions: Towards a Psychological Account”, *Analisi e Diritto*, 2017, pp. 131-144.
- CHIASSONI, P., *Interpretation without truth. A realistic enquiry*, Cham, Springer, 2019.
- FERMÉ, E.: “Revisión de creencias”, *Inteligencia Artificial. Revista Iberoamericana de Inteligencia Artificial*, Vol. 11, N° 34, 2007, pp. 17-39
- FERMÉ, E. y RODRÍGUEZ, R.: “DFT and belief revision”, *Análisis Filosófico*, Vol. 26, N° 2, 2006, pp. 375-393.
- GARCIA YZAGUIRRE, J.V., “Conflictos entre principios: descripción y crítica de la teoría especificacionista”, *Derecho PUCP*, N° 83, 2019, pp. 329-356.
- GÄRDENFORS, P.: *Knowledge in Flux. Modeling the Dynamics of Epistemic States*, Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 1988.
- GÄRDENFORS, P.: “Belief revision: an introduction”, en *Belief Revision*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, pp. 1-28.
- GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, Madrid, Marcial Pons, 2014.
- LOUI, R.: “Alchourrón and Von Wright on conflict among norms”, en *Defeasible deontic logic*, Dordrecht, Springer, 1997, pp. 345-352
- MARANHÃO, J. “Defeasibility, contributory conditionals, and refinement of legal systems”, en *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 53-76
- MARMOR, A.: “Defeasibility and pragmatic indeterminacy in law”, en *Pragmatics and law, perspectives in pragmatics, philosophy & psychology*, Dordrecht, Springer, 2016, pp. 15-35.

- MORESO, J.J. “Atienza: dos lecturas de la ponderación” en *Sobre el razonamiento judicial: una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, pp. 205-220.
- MORESO, J.J., *Constitución: modelo para armar*. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- MORESO, J.J.; “Condicionalidad, derrotaibilidad y conflicto entre normas” en *Interpretación y Razonamiento Jurídico*, Lima, Hermeneia Editores, 2008, pp. 89-112.
- MORESO, J.J.: “Cristina Redondo sobre Razones y Normas”, *Revista Discusiones*, N° 5, 2005, pp. 67-85.
- MORESO, J.J. y RODRÍGUEZ, J.: “Estudio introductorio: Carlos E. Alchourrón y la máxima de la mutilación mínima”, en *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 11-76.
- NAVARRO, P., “Casos difíciles, lagunas en el derecho y discrecionalidad judicial” en *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 87-102.
- NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: “Derrotabilidad y Sistematización de normas jurídicas”, *Isonomía*, N° 13, 2000, pp. 61-85.
- NAVARRO, P. y RODRÍGUEZ, J.: *Deontic logic and legal systems*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- PALAU, G.: “A manera de síntesis”, en *Lógicas condicionales y razonamiento de sentido común*, Barcelona, Gedisa, 2004, pp. 157-170.
- RODRÍGUEZ, J.: *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid, CEPC, 2002.
- RODRÍGUEZ, J.: “Normas y Razones: aspectos lógicos y sustantivos”, *Revista Discusiones*, N° 5, 2005, pp. 9-27.
- RODRÍGUEZ, J. y SUCAR, G: “Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis de la indeterminación del derecho” en *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 103-153.
- SOETEMAN, A.: “Legal logic? Or can we do without?”, *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 11, 2003, pp. 197-210.
- TARUFFO, M.; *La Prueba. Artículos y Conferencias*, Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009.
- VON WRIGHT, G.: *A treatise on induction and probability*, Londres, Routledge, 1951.
- ZULETA, H.: *Norma y Justificación*, Madrid, Marcial Pons, 2008.